



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional
No. 287 -2015-GRA/GR-GG-GRDS

Ayacucho, 15 OCT 2015

VISTO:

El expediente administrativo No. 025235 del 20 de noviembre del 2015, Opinión Legal No. 576-2015-GRA/GG-ORAJ-UAA, en ciento dos (102) folios, respecto al Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto contra la Resolución Directoral Regional Sectorial No. 02725-2014-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2º de la Ley No. 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal; y de conformidad al artículo 29º-A de la Ley acotada, le corresponde a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, las funciones específicas regionales de educación, cultura, ciencia y tecnología, recreación, deportes, salud, vivienda, trabajo, promoción del empleo, pequeña y microempresa, población, saneamiento, desarrollo social e igualdad de oportunidades. Entre tanto, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley No. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante Resolución Directoral Regional Sectorial No. 02725-2014-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 15 de octubre del 2015, la Dirección Regional de Educación – Ayacucho, declaró improcedente la solicitud de **Doña OLINDA SOTO ALVARADO**, sobre el reintegro y pago mensual de la Bonificación Diferencial Permanente. Aspectos considerados por la recurrente lesivos a sus derechos e intereses por lo que mediante escrito de fecha 22 de octubre del 2014, interpone el recurso administrativo de apelación indicando que se le ha recortado dicho beneficio desde el mes de mayo del 2003;

Que, el Decreto Legislativo No. 276 establece que *“las bonificaciones son: el personal que corresponde a la antigüedad en el servicio computadas por quinquenio; la familiar, que corresponde a las cargas familiares; y la diferencial que no podrá ser superior al porcentaje que con carácter único y uniforme para todo el Sector*



Público se regulará anualmente". El literal a) del artículo 53° del Decreto Legislativo No. 276 prescribe que *"compensar a un servidor de carrera por el desempeño de un cargo que implique responsabilidad directiva"*. El artículo 24° del Reglamento del Decreto Legislativo No. 276 menciona: *"El servidor de carrera designado para desempeñar cargo de responsabilidad directiva, con más de cinco años en el ejercicio de dichos cargos, percibirá de modo permanente la bonificación diferencial a que se refiere el inciso a) del artículo 53° de la Ley al finalizar la designación. Adquieren derecho a la percepción permanente de una proporción de la referida bonificación diferencial quienes al término de la designación cuenten con más de tres años en el ejercicio de cargos de responsabilidad directiva. La norma específica señalará los montos y la proporcionalidad de la percepción remunerativa a que se refiere el presente artículo"*. En el presente caso, según indica la recurrente dicha bonificación se le ha recortado desde el año 2003, sin que haya sido reclamado desde aquella fecha, y que por el transcurso del tiempo dicha decisión ha sido consentido por la impugnante; en consecuencia deviene en infundado el promovido recurso;

Que, conforme lo señala el artículo 218° numeral 2) literal b) de la Ley No. 27444, son actos que agotan la vía administrativa el acto expedido con motivo de la interposición de un recurso de apelación.

Estando,

A las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por los principios de legalidad y razonabilidad, estipulados en el artículo IV de la Ley No. 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley No. 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611, 29981 y la Ley No. 30305, Ley de Reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes; la Resolución Ejecutiva Regional No. 818-12-GRA/PRES que aprueba la Directiva General No. 009-12-GRA/PRES-GG-GRPPAT-SGDI y la Resolución Ejecutiva Regional No. 350-2015-GRA/GOB.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación, promovido por la recurrente **OLINDA SOTO ALVARADO**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial No. 02725-2014-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 15 de octubre del 2014; en consecuencia **FIRME Y SUBSISTENTE** la recurrida, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

No. 287 -2015-GRA/GR-GG-GRDS

Ayacucho, 15 OCT 2015

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR agotada la vía administrativa, de conformidad al literal b) del numeral 218.2 del artículo 218° de la Ley No. 27444.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR el presente acto resolutivo a la interesada, a la Dirección Regional de Educación – Ayacucho y a las unidades estructuradas competentes de esta entidad regional con las formalidades prescritas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

Raul M. Luna Meneses
GERENTE REGIONAL

